Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 301, que agrega un Párrafo II al artículo 58 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

(G. O. Nº 9080, del 4 de Mayo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 301

Artículo Unico.—Se agrega un Párrafo II al Artículo 58 de la Ley Nº 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, para que rija con el siguiente texto.

Párrafo II.—Las armas de fuego que figuren como cuerpo del delito en los procesos de que estén apoderados los tri-

bunales ordinarios, serán depositadas en los Campamentos Militares, y a falta de éstos en el Departamento de la Policía Nacional de la demarcación del tribunal que deba conocer del caso, donde serán requeridas por el funcionario judicial competente, el día del conocimiento de la causa, o para realizar cualquiera medida de instrucción debiendo dicho funcionario devolverlas al encargado de su custodia, tan pronto termine la vista de la causa o la medida de instrucción para la cual fueron requeridas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 302, que deroga la Ley Nº 291, de fecha 30 de Junio de 1966, que exonera la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina, del pago de todo derecho e impuesto.
(G. O. Nº 9080, del 4 de Mayo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 302

CONSIDERANDO que la Ley Nº 291, de fecha 30 de junio de 1966, fue votada con el propósito de rebajar los impuestos y derechos aduaneros que gravaban la importación de toallas sanitarias, en interés de que pudieran adquirirse al más bajo precio posible, estableciéndose así una medida tendente a beneficiar la salud;

CONSIDERANDO que actualmente se confeccionan en el país productos de naturaleza similar al indicado precedentemente, que pueden abastecer las demandas del mercado nacional, por lo cual se hace necesario ofrecer adecuada protección arancelaria a la industria nacional de tales productos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 291, de fecha 30 de junio de 1966, que exonera la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina, del pago de todo derecho e impuesto, así como de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964.